

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020) para fijar fecha para la toma de muestra de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Rad. 2019-00-234-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Téngase por contestada la demanda por el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados.

FIJESE como fecha y hora para tomar la muestra de ADN a las partes en este asunto el día veintiuno (21) de Diciembre de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Cíteseles.

OFICIESE NUEVAMENTE al CEMENTERIO SAN MIGUEL de la ciudad de Santa Marta, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante providos de fecha 19 de diciembre de 2019 y 20 de febrero de 2020, advirtiendo el deber que le asiste para colaborar con la administración de justicia consagrado en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política.

La prueba de ADN se tomará simultáneamente en la ciudad de Cúcuta para la parte demandante y el menor quienes residen en la avenida 7 No.11-51 Barrio Doña Ceci en la ciudad de Cúcuta y en la ciudad de Ocaña para el demandado quien se encuentra domiciliado en la Calle 7 No.29-248 avenida Francisco Fernández de Contreras de dicha ciudad.

Por secretaria librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajuicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para toma de muestras de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00351-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, FIJESE como fecha y hora para tomar la muestra de ADN a las partes en este asunto el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Cíteseles.

Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes. Teniendo en cuenta que el demandado señor EDINSON RINCON ROA reside en la Ciudad de Cúcuta y la demandante señora YEINY SANCHEZ MARTINEZ en representación de su hijo JHAIDER JULIAN SANCHEZ MARTINEZ en la ciudad de Ocaña N. de S., solicítese colaboración a la Comisaría de Familia de la ciudad de Cúcuta para que comunique lo anterior al demandado.

Así mismo ante la renuencia del demandado señor EDINSON RINCON ROA, se ordena su conducción a través de la Policía Nacional en la Ciudad de Cúcuta, hasta las instalaciones de Medicina Legal de esta ciudad el día y hora señalados, quien deberá asumir los costos que se ocasionen. La demandante deberá brindar toda la colaboración e información posible para la ubicación del demandado.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.034 DE HOY CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) informando que los demandados contestaron la demanda en término. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR
Rad. No. 2020-00101-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demandada ANA LORAINE BARBOSA JAIME otorgó poder a la abogada NIDIA QUINTERO GUERRERO, se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de septiembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la abogada NIDIA QUINTERO GUERRERO como apoderada judicial de los demandados OTONIEL QUINTERO y ANA LORAINE BARBOSA JAIME, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda y por Secretaría córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de tres (3) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00169-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YURGEN BLANCO CARRASCAL
DEMANDADO: CINDY AVENDAÑO ROJAS

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe indicar la causal en la cual fundamenta la solicitud de nulidad de la Escritura Pública No. 1207 de fecha 7 de octubre de 2020, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal entre YURGEN BLANCO CARRASCAL y CINDY AVENDAÑO ROJAS.
2. En cuanto a las pretensiones, observa el Despacho que existe una indebida acumulación de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P., toda vez que la pretensión primera de la demanda debe tramitarse a través de un proceso declarativo verbal, mientras que la pretensión cuarta corresponde a un proceso de liquidación.
3. Debe anexar los avalúos de los bienes inventariados.
4. Los bienes muebles deben ser debidamente identificados, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 83 del C.G.P.
5. Debe aportar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las partes, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Debe allegar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.
7. En relación con el poder aportado, advierte el Despacho que fue conferido únicamente para el proceso de liquidación de sociedad conyugal y no para solicitar la nulidad de la Escritura Pública No. 1207 de fecha 7 de octubre de 2020, por lo cual, debe ajustarse en el sentido de especificar con claridad los asuntos para el cual fue conferido, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

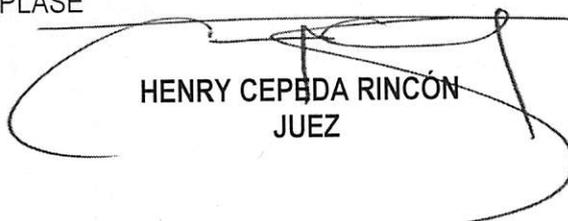
Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **YURGEN BLANCO CARRASCAL**, a través de apoderado judicial, contra **CINDY AVENDAÑO ROJAS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY: 4 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00148-00
CLASE: VERBAL- REFORMA DE TESTAMENTO
DEMANDANTE: RUBY STELLA Y LUCILA ANGARITA BAYONA, MILENA CASTRO ANGARITA Y LINA ANDREA HERREA ANGARITA
DEMANDADA: AMPARO CELINA ANGARITA BAYONA

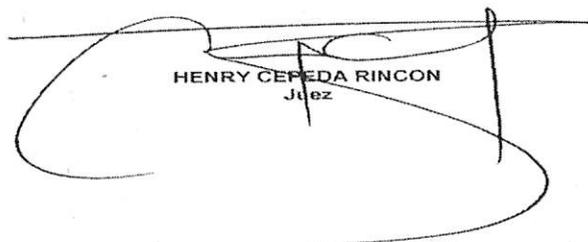
Estudiada la demanda que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 388 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de REFORMA DE TESTAMENTO promovida por RUBY STELLA Y LUCILA ANGARITA BAYONA, MILENA CASTRO ANGARITA Y LINA ANDREA HERREA ANGARITA, a través de su apoderado judicial, en contra de AMPARO CELINA ANGARITA BAYONA, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VENTE (20) DIAS HABILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad.
- QUINTO: RECONOCER al abogado HERMIDES ALVAREZ ROPERO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

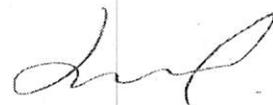
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY : 04 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, TRES (3) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00171-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA
DEMANDADO: GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNÁNDEZ

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- ✓ Debe acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA contra GUILLERMO ANDRES CORDOBA HERNANDEZ, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: RECONOCER a la abogada CATALINA SARMIENTO TRIGOS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

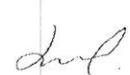
HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY: 4 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, TRES (3) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2020-00172-00
CLASE: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KELLY JOHANA GUERRERO RUEDA
DEMANDADO: JUAN DE DIOS MADARIAGA QUINTERO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe aportar una relación de los gastos de manutención de la menor de edad y allegar las evidencias correspondientes.
- 2- Debe señalar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificaciones judiciales del demandado, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3- Debe acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De la misma forma, debe procederse con el escrito de subsanación.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

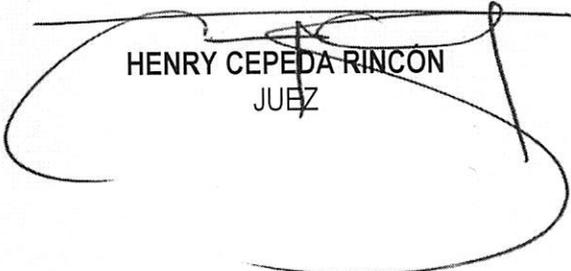
Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, instaurada por **KELLY JOHANA GUERRERO RUEDA**, contra **JUAN DE DIOS MADARIAGA QUINTERO**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 034 DE HOY : 4 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. No. 2020-00127-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, advierte el Despacho que no cumple con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual dispone que *"Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito"*.

En consecuencia, acogiendo el criterio doctrinal expuesto por el Doctor Hernán Fabio López Blanco¹, respecto de la aplicación de las normas de inadmisión y rechazo de la demanda a la solicitud de reforma de la misma, previo a emitir un pronunciamiento frente a la procedencia de la reforma de la demanda, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a adecuar su solicitud de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso parte general, DUPRE Editores, Bogotá, 2018, página 529.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00161-00
CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: FREDDY IBAÑEZ CRIADO
DEMANDADO: YAMELIS AVENDAÑO TORO REPRESENTANTE LEGAL DE THIAGO GAEL IBAÑEZ AVENDAÑO

Estudiada la demanda que antecede, se observa su ajuste a los parámetros establecidos en la ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P.

En relación con la petición de suspensión provisional de la cuota de alimentos a favor del menor de edad THIAGO GAEL IBAÑEZ AVENDAÑO, se negará dicha solicitud en aplicación del artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 9 del Código de Infancia y Adolescencia, que consagran el principio del interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos en toda decisión judicial, siguiendo el criterio jurisprudencial expuesto por la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 25 de julio de 2017, STC10856-2017, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **FREDDY IBAÑEZ CRIADO** contra **YAMELIS AVENDAÑO TORRADO** representante legal del menor **THIAGO GAEL IBAÑEZ AVENDAÑO**.
- SEGUNDO:** APLÍQUESE a la demanda admitida el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del C.G.P.
- TERCERO:** En atención al domicilio de la demandada, cítese de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P.
- CUARTO:** Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de VEINTE (20) días hábiles para que la conteste de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- QUINTO:** ORDENESE la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto (trío familiar).
- SEXTO:** Surtida la notificación a la demandada, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN**, para la investigación de la paternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SÉPTIMO:** TÉNGASE en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento del menor de edad.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCTAVO: NOTIFÍQUESE al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

DÉCIMO: Niéguese la solicitud de suspensión provisional de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

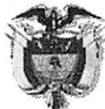
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY : 4 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00154
CLASE: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: LADY TORCOROMA ORTIZ
DEMANDADO: ELIO MADARIAGA AREVALO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto del 19 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 27 de noviembre del año en curso, a las cinco de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **LADY TORCOROMA ORTIZ** contra **ELIO MADARIAGA AREVALO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY: 4 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy primero (1) de noviembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00157
CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE ABREGO EN INTERÉS DE LA NIÑA ANA LUCÍA VEGA CRIADO, A SOLICITUD DE LA SEÑORA YURANI VEGA CRIADO
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO PEREZ RUEDAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto del 19 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 27 de noviembre del año en curso, a las cinco de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por la **COMISARIA DE FAMILIA DE ABREGO OBRANDO EN INTERÉS DE LA NIÑA ANA LUCÍA VEGA CRIADO, A SOLICITUD DE LA SEÑORA YURANY VEGA CRIADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 034 DE HOY: 4 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria, LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), con el informe que se recibió el expediente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 2019-00029-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Civil Familia en auto de fecha veintitrés (23) de junio del año en curso, en el cual resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), con el informe que se recibió el expediente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 2018-00180-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Civil Familia en auto de fecha veintitrés (23) de junio del año en curso, en el cual resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), para resolver la solicitud allegada el 18 de noviembre de 2020. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

INTERDICCIÓN JUDICIAL
Rad. No. 2019-00240-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con solicitud presentada por el apoderado de ORFANDA BUENO GALVIS y CELENY BUENO GALVIS, mediante la cual solicita dar trámite al proceso de REHABILITACIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL y se declare que se han superado las causas que sirvieron de fundamento para el presente proceso de interdicción judicial.

En tal virtud, se reconoce personería para actuar al abogado HENRY JOAN PEÑARANDA como apoderado judicial de las señoras ORFANDA BUENO GALVIS y CENELY BUENO GALVIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, previo a pronunciarse respecto de la solicitud presentada, considera el Despacho que debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante un término de cinco (5) días hábiles para acreditar dicho requisito, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
RADICADO: 2017-00284-00
CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA SARABIA JAIMES
CAUSANTE: HECTOR EMIRO SARABIA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de las herederas LINEDIS SARABIA RANGEL y otras, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 522 del Código General del Proceso.

1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la heredera LINEDIS SARABIA RANGEL y otros, presentó solicitud de nulidad del presente proceso de sucesión, argumentando que ya existe una sentencia de partición de los bienes del causante HECTOR EMIRO SARABIA debidamente ejecutoriada proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar bajo el radicado No. 20-001-31-10-003-2017-00393-00.

En consecuencia, manifiesta que la demandante MARÍA FERNANDA SARABIA JAIMES como heredera del causante deberá instaurar una acción de petición de herencia y declararse la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto.

2. TRÁMITE:

De la solicitud de nulidad presentada se corrió traslado mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre del presente año, por el término legal de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., sin pronunciamiento alguno de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 624 del Código de Procedimiento Civil contemplaba el conflicto especial de competencia frente a la sucesión de un mismo causante tramitada ante distintos jueces, caso en el cual se realizaba un trámite incidental que era conocido por el superior funcional común de los funcionarios judiciales involucrados, quien dirimía el conflicto y declaraba nulo lo actuado ante el juez sin competencia.

Dicho trámite incidental fue modificado en el Código General del Proceso, el cual dispuso en su artículo 522 lo siguiente:

“ARTÍCULO 522. SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

Bajo dicho marco normativo, los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez que conoce de la sucesión la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue incluido con posterioridad en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, para lo cual es necesario: (i) acreditar el interés en dicho trámite y (ii) aportar los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentran.

En ese sentido, la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 28 de junio de 2019, expuso lo siguiente:

“Así que ante la eventualidad de que se «[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]», no será entonces, repítase, un conflicto de competencia el que determiné el juez que deba conocer del asunto, sino que bajo el actual estatuto procedimental, estará sujeto al régimen de nulidades, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos anotados previamente”.

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de las señoras KAREN LORENA SARABIA RANGEL, MARILY SARABIA RANGEL, YELINETH SARABIA RANGEL, ANDREA CAMILA SARABIA RANGEL, RUBIELA SARABIA RANGEL y LINEDIS SARABIA RANGEL, solicita que se declare la nulidad del presente proceso, con fundamento en el artículo 522 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Valledupar aprobó el trabajo de partición de los bienes y deudas del causante HECTOR EMIRO SARABIA mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En relación con dicha solicitud, en el expediente se encuentra acreditado el interés de quienes solicitan la nulidad del proceso, teniendo en cuenta que demostraron su calidad de hijas del causante con sus registros civiles de nacimiento y fueron reconocidas como herederas dentro de la presente sucesión a través de proveído del 7 de febrero de 2019. Así mismo, obra en el plenario copia auténtica del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo de fecha 13 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Valledupar.

Adicionalmente, se tiene que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., mediante auto de fecha 22 de octubre del año en curso, se corrió traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante por el término de tres (3) días, sin que haya emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al encontrarse acreditados los requisitos del artículo 522 del C.G.P., se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente sucesión y se dará por terminado el proceso, teniendo en cuenta que el presente proceso fue abierto y radicado el 23 de noviembre de 2017, con posterioridad al proceso tramitado ante el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, que fue abierto y radicado el 3 de octubre de 2017 y dentro del cual se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes y deudas del causante HECTOR EMIRO SARABIA el día 13 de agosto de 2018, encontrándose debidamente ejecutoriada según constancia vista a folio 155 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el presente proceso de sucesión del causante HECTOR EMIRO SARABIA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 522 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

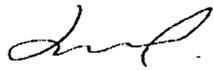
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY: 4 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE HECHO, informándole que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos registró la medida cautelar. PROVEA. Ocaña, 3 de diciembre de 2020.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

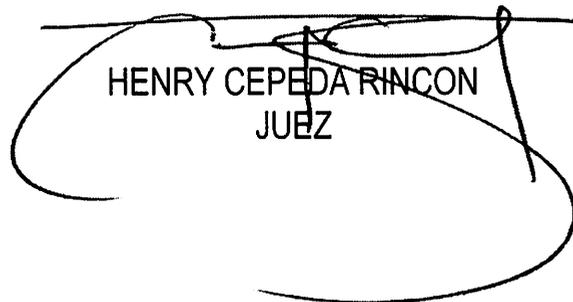
U.M.H.
2020-00088-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña visible a folios 12 a 14 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE



HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE HOY: 4 DE DICIEMBRE DE 2020.

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso, en el que solicitan sustitución de poder. PROVEA. Ocaña; 3 de diciembre de 2020.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

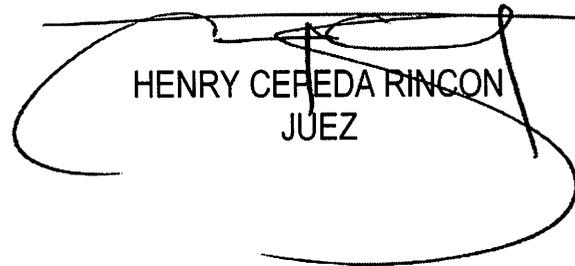
ALIMENTOS
2019-00398-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede el doctor FREDY ALONSO QUINTERO JAIME apoderada de la señora BRIGITTE KATHERINE MOROS TEJADA, manifiesta que SUSTITUYE el poder a la doctora MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, por lo tanto este juzgado RECONOCE y TIENE a ésta última como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



HENRY CEREDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE HOY: 4 DE DICIEMBRE DE 2020.

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO: 2018-00278-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: NORALBA GARAY PAEZ
DEMANDADO: DYLLER LEONARDO BOHORQUEZ

Se encuentra el presente expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por el menor de edad SHARY NIKOL GARAY PAEZ a través de su progenitora NORALBA GARAY PAEZ, y en contra de DYLLER LEONARDO BOHORQUEZ, librándose auto admisorio de la demanda el día 15 de noviembre de 2018.

Pese a lo anterior, la parte interesada no realizó la respectiva notificación personal al demandado de la providencia antes indicada, por el desconocimiento del paradero del demandado, incluso que se trató de hacerlo por intermedio del Comisario de Familia del municipio de El Carmen.

Como se aprecia, en el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD no se ha notificado al demandado, el cual ya cuenta con más de nueve (9) meses sin trámite alguno por parte de la interesada, por lo que es sable dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el ' juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

2.

a).....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Luego, la figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada de la parte bajo la que se encontraba pendiente una carga u obligación procesal, sin la cual no se pueda operar la etapa subsiguiente.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código de Procedimiento Civil.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso lleva varios meses sin impulso de la parte ejecutante y a la fecha no ha sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda a DYLLER LEONARDO BOHORQUEZ.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado a través de auto que así lo señale y en el que se disponga cumplirla dentro de los treinta días siguientes y que dicho auto sea notificado por estado.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, se dispone reconocer sus efectos dejando sin validez la demanda presentada y disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

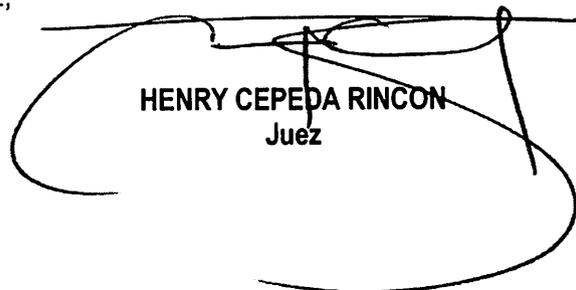
Finalmente, a pesar que la legislación en mención dispone la condena en costas en estos casos, debe subjetivamente determinarse que las mismas no se han causado en el presente asunto y por tanto se abstendrá el Despacho de su condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, N de S,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECRETAR** el desistimiento tácito en el presente proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD adelantado por la menor de edad SHARY NIKOL GARAY PAEZ a través de su madre NORALBA GARAY PAEZ, y en contra de DYLLER LEONARDO BOHORQUEZ.
- SEGUNDO:** **TERMINAR** el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.
- TERCERO:** **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente.

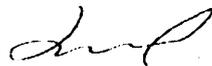
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.034 DE HOY: 4 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO: 2001-00075-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YICELA LANZIANO CHINCHILLA.
DEMANDADO: HUGO CAÑIZARES QUINTERO.

Se encuentra el presente expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por el menor de edad TATIANA CAÑIZARES LANZIANO a través de su progenitora YICELA LANZIANO CHINCHILLA y en contra de HUGO CAÑIZARES QUINTERO, librándose auto de mandamiento ejecutivo de pago el 26 de OCTUBRE de 2017.

Pese a lo anterior, la parte interesada no realizó la notificación personal al demandado de la providencia antes citada, ni materializó medida cautelar alguna.

Como se aprecia, el proceso ejecutivo de alimentos sin notificación al ejecutado y sin consolidación de medida cautelar alguna, ya cuenta con más de once (11) meses sin trámite alguno por la parte interesada, por lo que es dable dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el ' juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

2.

a).....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada de la parte bajo la que se encontraba pendiente una carga u obligación procesal, sin la cual no se pueda operar la etapa subsiguiente.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código de Procedimiento Civil.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso lleva varios meses sin impulso de la parte ejecutante, por cuanto no se ha notificado personalmente el auto de mandamiento ejecutivo de pago al demandado HUGO CAÑIZARES QUINTERO, ni materializado medida cautelar alguna.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado a través de auto que así lo señale y en el que se disponga cumplirla dentro de los treinta días siguientes y que dicho auto sea notificado por estado.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, se dispone reconocer sus efectos dejando sin efectos la demanda presentada y disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

Finalmente, a pesar que la legislación en mención dispone la condena en costas en estos casos, debe subjetivamente determinarse que las mismas no se han causado en el presente asunto y por tanto se abstendrá el Despacho de su condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, N de S,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el desistimiento tácito en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la menor de edad TATIANA CAÑIZARES LANZIANO a través de su madre YICELA LANZIANO CHINCHILLA y en contra de HUGO CAÑIZARES QUINTERO.

SEGUNDO: **TERMINAR** el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.

TERCERO: **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

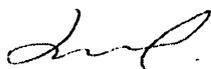
No.034 DE HOY: 4 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se allega por la parte interesada nueva dirección del demandado. PROVEA. Ocaña, 3 de diciembre de 2020.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

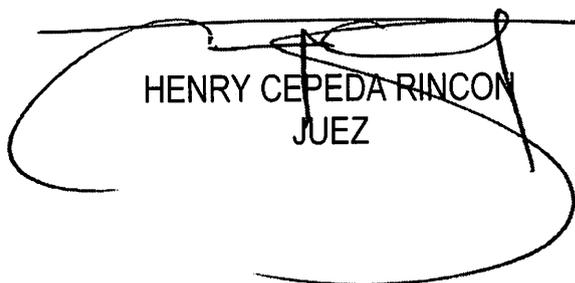
IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
2020-00014-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de diciembre de dos mi veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase como nueva dirección de la parte demandada la Carrera 2ª No. 10-82, Barrio El Espinazo, del municipio de Ocaña.

NOTIFIQUESE



HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE HOY: 4 DE DICIEMBRE DE 2020.

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), con el informe que se presentó el trabajo de partición. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 2019-00246-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas del causante LUIS CESAR PEREZ ARIAS presentado por el partidor designado, se corre traslado por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY: 4 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez